

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2020 00079 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION SUBDIDIO QUEJA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	112

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2021, contra el auto fechado del día 11 del mismo calendario que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, que confirma los numerales primero, tercero y sexto del auto que inadmitió la demanda, y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Manifiesta que *“de no reponerse el auto atacado, que rechaza la apelación, en SUBSIDIO le solicito expedirme las copias autenticadas de las piezas procesales involucradas en estas contradicciones para interponer el RECURSO DE QUEJA ante el SUPERIOR JERARQUICO”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto son aplicables los artículos 242, 243 y 245 del CPACA, modificados en la Ley 2080 de 2021, artículos 61, 62 y 65.

1. El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo:

*"Artículo 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)"*

2. El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Art. 243 A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos."*

3. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 245 del CPACA, cuando se niega el recurso de apelación el recurrente puede interponer el recurso de queja ante el superior, para lo cual previamente debe interponer el recurso de reposición contra el auto que niega o rechaza la apelación, como está previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

*"Artículo 65. Queja. - Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente... Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso"*

4. Mediante auto fechado del 11 de febrero de 2021, el Juzgado se pronunció respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que inadmitió la demanda.

En la referida providencia, se dispuso confirmar el auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, con respecto a los requisitos exigidos en los numerales primero, tercero y sexto; tener por cumplido el requisito contenido en el numeral 2, relacionado con la exigencia del recurso obligatorio contra el acto demandado; revocar el auto con referencia a los requisitos exigidos en los numerales 3.3, 3.4, cuarto y quinto; **y rechazar el recurso de apelación como subsidiario, por improcedente.**

4.1. De conformidad con las normas que regulan los recursos de reposición y apelación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición es el único que procede

contra el auto inadmisorio de la demanda, como expresamente lo señala el artículo 170, en cuanto dispone que, "**Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Como se ve, el auto que inadmite la demanda únicamente es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

El auto que es apelable es aquél por medio del cual **se RECHAZA LA DEMANDA**, "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*" (artículo 169, numeral 2º y artículo 243, numeral 1º del CPACA); y este auto NO se ha dictado en el asunto de la referencia donde únicamente se inadmitió la demanda; el demandante interpuso el recurso de reposición – que fue el que se resolvió-, **pero todavía NO HAY PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA, por incumplimiento de los requisitos exigidos.**

**4.2.** Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado rechazó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario frente al auto que inadmitió la demanda, por improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 243 del CPACA; decisión frente a la cual el apoderado interpone el recurso de reposición en subsidio el de queja.

**5.** No hay fundamento para revocar el auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que inadmite la demanda, porque el demandante no presenta ningún argumento que demuestre que este auto es apelable, a pesar de que el artículo 170 del CPACA indica en forma clara e inequívoca que el recurso que procede es el de reposición.

**6.** En conclusión, se confirmará el auto recurrido en cuanto rechazó el recurso de apelación por improcedente; y en su lugar se remitirá al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA el expediente digital para el trámite del recurso de QUEJA, que propone el demandante como subsidiario. No es necesario la expedición de copias de que trata el artículo 253 del Código

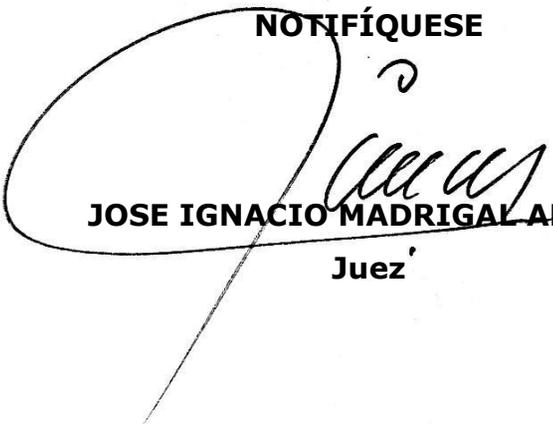
General del Proceso, por virtud del trámite del expediente en forma digital, conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR el numeral 4 del auto del 11 de febrero de 2021, en cuanto RECHAZÓ el recurso de apelación interpuesto por el demandante en forma subsidiaria contra el AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.**
- 2. El demandante puede interponer el recurso de QUEJA ante el Superior,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del Código General del Proceso.
- 3. DISPONER** que por Secretaría del Juzgado se remita el **expediente DIGITAL** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para lo de su competencia.
- 4. CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**Juez'**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **23 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria